



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-025/2019

PARTE ACTORA:

ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, EN
SU CARÁCTER DE ALCALDE DE
CUAJIMALPA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PERMANENTE DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIA Y SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES, ANDRÉS ALFREDO DÍAZ
GÓMEZ, DIEGO MONTIEL URBAN Y
MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México a veinte de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Adrián Rubalcava Suárez, en su carácter de Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, en el que controvierte el Acuerdo identificado con la clave CPCyC/015/2019, aprobado por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Solicitud de organización de consulta ciudadana. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora presentó el oficio A-028-2018 ante la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), solicitando la organización de una consulta ciudadana relacionada con el uso de uniformes para los servidores públicos y para la construcción de un Hospital General en la Colonia Contadero, ambos en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos (Consulta Ciudadana).

2. Requerimiento. Mediante oficios SECG-IECM/6919/2018 y SECG-IECM/134/2019, de diez de diciembre de dos mil dieciocho y diecisiete de enero de este año, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral (Secretario Ejecutivo) requirió al actor información relacionada con su solicitud de Consulta Ciudadana.

3. Desahogo de requerimiento. El treinta de enero de dos mil diecinueve, el actor desahogó el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo.

4. Acuerdo para la atención de solicitudes de consulta ciudadana. El veintiocho de febrero siguiente, el Consejo



General del Instituto Electoral local (Consejo General) aprobó el Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-020/2019, mediante el cual encomendó a la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación (Comisión de Participación) dar trámite y atención institucional a las solicitudes de consulta ciudadana recibidas.

5. Acuerdo impugnado. El veintisiete de marzo del año que transcurre, la Comisión de Participación, emitió el acuerdo identificado con la clave CPCyC/015/2019 (Acuerdo impugnado), por medio del cual se atendió la solicitud de consulta ciudadana presentada por el actor.

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo anterior, el cinco de abril del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio SECG-IECM/1210/2019, de doce de abril de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación y sus anexos, así como, diversa documentación relacionada con el mismo, lo cual fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el mismo día.

3. Integración y turno. El dieciséis de abril siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el

expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/621/2019.

4. Radicación. El veintitrés de abril de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Requerimiento. El treinta de abril siguiente, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión de Participación la constancia de notificación al actor del Acuerdo impugnado, el cual fue desahogado en tiempo y forma.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues al ser el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de



México, le corresponde garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia y, resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones dirigidas a controvertir actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral en esta Ciudad.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos, resoluciones u omisiones de los órganos del Instituto Electoral local, habida cuenta que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de un acuerdo emitido por la Comisión de Participación.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y, 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción I.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el acuerdo identificado con la clave CPCyC/015/2019, aprobado por la Comisión de Participación.

SEGUNDA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal Electoral.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES**



PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

En la especie, la parte actora impugna el acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, identificado con la clave CPCyC/015/2019, aprobado por la Comisión de Participación, el cual se hizo de su conocimiento el **uno de abril** siguiente, mediante notificación personal¹.

¹ Visible a foja 147.

En ese sentido, si la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo el **uno de abril**, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **dos al cinco de abril de dos mil diecinueve**.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **cinco de abril del presente año** es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación en razón de que presentó la solicitud de consulta ciudadana que dio origen al acto impugnado.

Lo anterior es así, ya que, si bien el artículo 46 de la Ley Procesal Electoral únicamente legitima a los partidos políticos, coaliciones, agrupaciones políticas; a las ciudadanas, ciudadanos, candidatas y candidatos; las organizaciones ciudadanas; la ciudadanía y a cualquier integrante de la comunidad, tratándose de elecciones por usos y costumbres, a presentar medios de impugnación en materia electoral.

Es decir, la norma adjetiva electoral solamente otorga legitimación para la presentación de juicios en la materia electoral a los sujetos antes citados.

Conviene precisar que la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 24/2013², de rubro: *“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE*

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 12 y 13.

APELACIÓN”, que las autoridades, a efecto de que puedan acceder a la justicia para asegurar el debido ejercicio de sus funciones constitucional y legalmente establecidas, debe considerarse que están legitimadas para interponer medios de impugnación, contra las resoluciones de los órganos de una autoridad que les puedan generar afectación.

Similar criterio se sostiene en la jurisprudencia 19/2009, de rubro: *“APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN”*³.

De ahí que, si en el caso, la parte actora presentó su solicitud para la celebración de una consulta ciudadana en su carácter de Alcalde, la misma le fue negada por la autoridad administrativa electoral y, en el caso, considera que dicha determinación le puede generar un perjuicio en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los criterios citados (*mutatis mutandi*), se considere que el titular de la demarcación territorial promovente, debe tenersele como legitimado para promover el presente juicio, ello a pesar de no estar dentro de los sujetos facultados para la presentación de medios de impugnación señalados en el artículo 46 de la Ley Procesal Electoral.

De considerarse lo contrario, se les estaría negando el acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional para poder combatir un acto que considera ilegal.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 13 y 14.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte el acuerdo identificado con la clave CPCyC/015/2019, aprobado por la Comisión de Participación, pues considera que violenta su esfera jurídica.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro:



“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁴.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁵.**

Agravios

1) La responsable, al emitir el acto impugnado, no fue exhaustiva al dejarse de pronunciar de manera detallada sobre los elementos que le fueron propuestos, concretamente, no analiza la viabilidad legal, técnica ni financiera de la consulta propuesta, sino que simplemente desestima su solicitud con el argumento de la existencia de una sentencia de amparo.

2) No atiende al principio de retroactividad, ya que al momento de que se presentó la solicitud para la realización de la Consulta Ciudadana (treinta de noviembre de dos mil dieciocho), el Instituto Electoral local no contaba con un protocolo para la atención y análisis de éstas solicitudes, y no es, sino hasta el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, que el Consejo General otorga a la Comisión de Participación las facultades para resolver dichas solicitudes, por lo que, a la

⁴ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

fecha de presentación de la solicitud la Comisión de Participación carecía de facultades para resolverla.

Aunado a que todos los requerimientos que se le hicieron fueron ordenados por el Secretario Ejecutivo, sin que en ningún momento hubiera una comunicación con la Comisión de Participación.

3) El acto impugnado no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento de aprobación, esto es así, ya que la sesión en que fue aprobado no fue convocada oportunamente, por ejemplo, en el caso de la representación del Partido Revolucionario Institucional, se le notificó hasta las 10:40 (diez cuarenta) horas del veintisiete de marzo; en ese sentido, el actuar ilegal de la autoridad provocó que no todos los integrantes de la Comisión estuvieran presentes, se enteraran de los asuntos a discutir y pudieran participar en la discusión del asunto, sumado a que, en el caso de las representaciones de los partidos políticos, se transgredió el derecho que tienen a hacer uso de la voz dentro de las sesiones.

4) La Comisión aprobó un acuerdo ejerciendo atribuciones que no le corresponden, ya que la declaratoria de inviabilidad de la Consulta Ciudadana propuesta no tiene fundamento jurídico, ya que el Instituto Electoral de la Ciudad de México solamente puede vigilar y acreditar que se cumplan con los requisitos que exige la Ley de Participación Ciudadana, que se cumplan con los plazos legales, además de organizar, desarrollar, coordinar y declarar lo referente a la Consulta Ciudadana.

Sin embargo, la norma no la faculta para declarar la viabilidad de la realización de la Consulta Ciudadana, ya que solo le exige que vigile y acredite que se cumplan con los requisitos que mandata la ley, de ahí que el acto de la autoridad electoral carezca de una debida fundamentación.

5) Se viola el principio de relatividad de la sentencia de amparo, ya que la supuesta falta de legitimidad se sustenta en la existencia de la sentencia dictada en el juicio de amparo 189/2017, dictada por el Juez Primero de Distrito en materia administrativa de la Ciudad de México, en el cual se otorgó la protección de la justicia federal al Pueblo y Comunidad Indígena “El Contadero”, de ahí que, a juicio de la responsable, debe esperar al cumplimiento de la misma; sin embargo, considera la parte actora, que en dicha resolución no se le reconoce el carácter de autoridad responsable, por lo que no está obligado a acatarla, en consecuencia, se viola el principio de relatividad de la sentencia de amparo, toda vez que los efectos solamente perjudican y benefician a las partes en el juicio.

Asimismo, la realización de una consulta ciudadana no está condicionada a ser dueño del inmueble o contar con la disposición en la cual se va a realizar, toda vez que los efectos jurídicos no son disponer de una cosa a título de dueño sino determinar de qué forma los resultados de la Consulta afectan las funciones de la autoridad que la convoca, sumado a que no es una condición exigida por la ley.

Asimismo, considera que se violenta el principio citado, ya que, al no ser parte del juicio de garantías, no debe esperar a la realización de otra Consulta Ciudadana para que se lleve a cabo la que solicita.

Igualmente, argumenta que, en caso de ser considerada como autoridad responsable, con la solicitud de Consulta Ciudadana estaría dando cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo pues en esta se ordenó la realización de una consulta previo a la ejecución de la construcción del hospital.

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su **pretensión** fundamental es que este Tribunal Electoral declare ilegal el acto impugnado y, en consecuencia, lo revoque, con la finalidad de que la autoridad emita uno nuevo en la que declare la viabilidad de la Consulta Ciudadana que propuso. De manera que, la materia de la presente resolución consiste en verificar si la determinación controvertida se ajusta a derecho o en su caso, fue indebido el actuar de la responsable.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán estudiados en orden distinto al descrito; en primer término se analizará el agravio números 1 y, en su caso, el número 4, al estar relacionados con las facultades de la responsable para emitir el acto impugnado; posteriormente, el marcado con el número 3, en donde se argumenta el incumplimiento al procedimiento para su aprobación; y, finalmente, los agravios 2 y 5; lo anterior, ya que de resultar fundados alguno de los primeros agravios sería innecesario analizar el resto de los argumentos pues el



acto impugnado carecería de ineficacia, dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

Facultades de la Comisión Permanente de Participación para resolver la solicitud de Consulta Ciudadana

El accionante señala que no se observa el principio de retroactividad ya que al momento en que presentó su solicitud, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Participación no tenía facultades para pronunciarse respecto de su solicitud de Consulta Ciudadana, debido a que hasta el veintiocho de enero de dos mil diecinueve es que se crea un protocolo para la atención y análisis de dichas solicitudes y el Consejo General otorga a la Comisión de Participación las facultades para el trámite y atención de éstas.

Es decir, la parte actora argumenta esencialmente, que la Comisión de Participación no cuenta con facultades para emitir una determinación respecto de la solicitud de realización de una Consulta Ciudadana en la Alcaldía en Cuajimalpa.

El argumento de la parte actora es parcialmente **fundado** ya que si bien el Consejo General delegó la facultad a la Comisión de Participación Ciudadana para dar trámite y atención a las solicitudes de consulta ciudadana que se presentaren ante el

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Instituto Electoral local, dentro de dichas atribuciones no se encuentra la relativa a dictar una resolución al respecto, ya que dicha facultad le corresponde al Consejo General, es decir, que la Comisión responsable debió presentar un proyecto de resolución para que el mismo fuera sometido a consideración del máximo órgano del Instituto Electoral local.

Conviene señalar que los artículos 10, párrafo quinto; 36, párrafo sexto; y, 362, párrafo quinto, del Código Electoral local, son coincidentes al establecer que, en los casos de los procesos de participación ciudadana, el Instituto Electoral tendrá la facultad de vigilar que se acrediten con los requisitos y plazos para que cada uno de los instrumentos de participación ciudadana se lleven a cabo.

Es preciso señalar que el artículo 2, párrafo cuarto, del Código Electoral, establece que las autoridades electorales dispondrán de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la norma citada, adoptando las medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución local y el mismo Código.

El artículo 41 de la misma norma jurídica, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral.

El numeral 50, fracción I, del Código Electoral local señala que es atribución del Consejo General implementar las acciones conducentes para que el Instituto pueda ejercer las



atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el Presente Código.

La misma disposición, en su fracción II, inciso d), regula como otra atribución del Consejo general, **aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral**, la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

La fracción XIV, del mismo dispositivo, establece que es facultad del mismo órgano **aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o resolución**, que propongan las Comisiones y, en su caso, ordenar el engrose que corresponda.

A su vez, el artículo 52 de la misma norma electoral establece que el Consejo General para el desempeño de sus funciones, cumplimiento de obligaciones, entre otros, cuenta con el auxilio de las Comisiones de carácter permanente y provisional.

Dichas comisiones, de conformidad con el artículo 53 del mismo dispositivo legal, estarán integradas por una Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales.

El numeral 56 del mismo ordenamiento, señala que en los asuntos que se les hayan encomendado, **las Comisiones deben formular un informe, dictamen, acuerdo o proyecto de resolución, según sea procedente.**

En ese orden de ideas, el artículo 59, fracción II establece que el Consejo General cuenta con Comisiones Permanentes dentro de la que se encuentra la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación.

De lo anterior, es posible señalar que, el Código electoral local otorga al Instituto Electoral local la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos y plazos para el desarrollo de un procedimiento de participación ciudadana, sin establecer concretamente a qué órgano de dicho ente corresponde la citada atribución.

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, las autoridades electorales pueden adoptar las medidas que estimen necesarias.

A su vez, el máximo órgano de dirección del Instituto es el Consejo General, el cual, para el desempeño de sus funciones, cuenta con el apoyo de las Comisiones de carácter permanente, dentro de éstas Comisiones se encuentra la Comisión de Participación Ciudadana.

Es decir, el Consejo General puede apoyarse, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones que le establecen las leyes, en las Comisiones que para tal efecto prevé el Código Electoral o en su caso, puede crearlas para algún asunto en concreto.



En la especie, el Alcalde en Cuajimalpa de Morelos presentó el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, solicitud ante el Consejo Distrital 20 del Instituto Electoral local, para la realización de una Consulta Ciudadana relacionada con el uso de uniformes por parte de los servidores públicos de la demarcación territorial citada y para la construcción de un hospital, dicha propuesta fue remitida a las oficinas centrales de la autoridad administrativa electoral.

A través de los oficios SECG-IECM/6919/2018 de diez de diciembre de dos mil dieciocho y SECG-IECM/134/2019 de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, ambos signados por el Secretario Ejecutivo, requirió diversa información al Alcalde relacionada con su solicitud de consulta ciudadana.

Dicho requerimiento fue desahogado por la parte actora a través del oficio A-016-019 de veintinueve de enero del año en curso.

A través del acuerdo IECM/ACU-CG-020/2019, aprobado el veintiocho de febrero del año en curso, **el Consejo General estableció que la atención institucional a las solicitudes de consulta ciudadana que recibiera serían tramitadas y atendidas por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación.**

Finalmente, a través del acuerdo CPCyC/015/2019 de veintisiete de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Participación declaró la inviabilidad de la Consulta Ciudadana propuesta por el Alcalde.

En el caso, la parte actora argumenta que la Comisión de Participación no tenía facultades para pronunciarse respecto a la inviabilidad de la consulta ciudadana que propuso.

Como se adelantó, el agravio de la parte actora es **parcialmente fundado** ya que las facultades que le fueron delegadas a la Comisión responsable únicamente se limitaban a dar trámite, atención a las solicitudes de consulta ciudadana y no para dictar una resolución definitiva sobre el tema, sumado a que de conformidad con el Código Electoral, al respecto, únicamente le correspondía presentar un proyecto de resolución para que el mismo fuera sometido a la decisión del Consejo General y éste determine lo conducente.

Del análisis a los puntos de acuerdo de la determinación a través del cual el Consejo General le encomienda la atención de las solicitudes de Consulta Ciudadana a la Comisión responsable (IECM/ACU-CG-020/2019), se advierte que instruye al Secretario Ejecutivo para llevar a cabo acciones de coordinación, para que, finalmente, emita una opinión técnico-jurídica para la atención de las solicitudes de consulta ciudadana.

Es decir, a la Comisión de Participación, se le encomienda el **trámite y atención** de las solicitudes que sobre el mismo tema se llegaren a presentar ante el Instituto Electoral local.

De ahí que, si bien el Código Electoral local no contempla qué órgano del Instituto Electoral local tiene la facultad de vigilar que se acrediten los requisitos para que se lleve a cabo un



procedimiento de participación ciudadana, el Consejo General, al ser el órgano superior de dirección del Instituto y de conformidad con los artículos 2 y 50, fracción I, del Código comicial de esta Ciudad, en aras de cumplir con las obligaciones que la normatividad le otorga al Instituto Electoral local y con la finalidad de que sean debidamente ejercidas sus atribuciones, determinó que la vigilancia y acreditación de los requisitos para la realización de un procedimiento de participación ciudadana debía recaer en la Comisión de Participación responsable con la colaboración del Secretario Ejecutivo.

Sin dejar de lado la obligación de la Comisión responsable contemplada en el artículo 52 de la citada norma electoral, en el sentido de que, en los asuntos que se le hayan encomendado, debe formular un informe, dictamen, acuerdo o proyecto de resolución, según sea procedente, para que de forma posterior sean sometidos a consideración del Consejo General.

Por tanto, contrario a lo que se actualiza en la especie, la Comisión de Participación responsable, apoyándose del Secretario Ejecutivo, únicamente se encuentra facultada para dar trámite y atención a las solicitudes de consulta ciudadana que se presenten ante el Instituto Electoral local.

De ahí que, si bien del acuerdo IECM/ACU-CG-020/2019, por el que se le encomienda atender las solicitudes de consulta ciudadana, del Código Electoral u otro instrumento jurídico, se advierta la atribución de la Comisión responsable para dictar

una resolución definitiva respecto del cumplimiento de los requisitos para celebrar el procedimiento de participación ciudadana propuesto por la parte actora, máxime que dicho acuerdo solo refiere a la Comisión responsable para darle el trámite respectivo como en derecho corresponda.

Cabe precisar que el citado acuerdo constituye una documental pública con valor probatorio pleno, al haber sido aprobado por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal Electoral.

En ese orden de ideas, en el acuerdo citado, el Consejo General si bien otorga a la Comisión responsable la facultad de dar trámite y atención a las solicitudes de consulta ciudadana que se presenten; sin embargo, dicho instrumento es deficiente en señalar de forma expresa y categórica que la Comisión de Participación cuenta con la facultad de resolver en definitiva las solicitudes que sobre el tema se presenten.

Esto es así, ya que del análisis a dicho instrumento solo se advierte que los puntos de acuerdo determinan: 1) la atención institucional a las solicitudes de consulta ciudadana; 2) se instruye al Secretario Ejecutivo para que coordine las labores con otras áreas del Instituto para allegarse de elemento y emitir una opinión técnico-jurídica relacionadas con las solicitudes; y, 3) la encomienda a la Comisión responsable para dar trámite y atención, que en derecho corresponda, a las solicitudes de consulta ciudadana.



Como se precisó, sin que de ninguna de éstas determinaciones se advierta alguna encaminada a pronunciarse de forma definitiva sobre las solicitudes sobre los procesos de participación ciudadana en comento.

Por consiguiente, en concordancia con los numerales 50, fracciones II, inciso d), XIV y 56 del Código Electoral local, la Comisión de Participación una vez llevados a cabo todos los actos que consideraba necesarios para la tramitación de la solicitud de consulta ciudadana de la parte actora, debió elaborar un proyecto de resolución o acuerdo y someterlo a consideración del Consejo General, para que fuera este, en su carácter de órgano superior de dirección, quien emitiera la resolución definitiva sobre el tema y no considerar dicho proyecto como la resolución que diera respuesta definitiva a la solicitud de la parte actora.

Máxime que este órgano jurisdiccional considera que, si el Consejo General es el encargado de convocar a un proceso electoral ordinario o extraordinario y además tiene dentro de sus atribuciones la expedición de lineamientos y normas encaminadas a la organización y ejecución de los comicios locales, sumado a la verificación del cumplimiento de los requisitos para el registro de candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados por ambos principios y Alcaldes, entre otras relacionadas con el inicio, desarrollo y conclusión de un proceso electivo.

Es posible establecer que, derivado de que se tratan de ejercicios democracia participativa, similares a los comicios en

los que se eligen a los representantes del pueblo mediante sufragio libre, secreto y directo, y dada la importancia que revisten los procesos de participación ciudadana para la población de esta Ciudad, como en el caso lo es la Consulta propuesta, es imperativo que sea el máximo órgano del Instituto Electoral local quien se pronuncie de forma definitiva sobre su procedencia, esto por la trascendencia que tienen dichos procedimientos para la ciudadanía a quienes van dirigidos (artículo 47 de la Ley de Participación Ciudadana).

Esto es así, ya que ejercicios democráticos, como el que en el caso se analiza, conllevan una intervención y cooperación directa de la ciudadanía en las políticas públicas (democracia participativa) de ahí que al estar inmiscuida la voluntad ciudadana y no solo la de un ente gubernamental, se deba estimar como una decisión de gran alcance.

Por consiguiente, es posible señalar que dada la relevancia que tiene una determinación de ésta índole, no es factible que la Comisión responsable sea quien decida sobre una cuestión relacionada con la participación ciudadana, ello a pesar de que su función primordial sea atender dichos temas.

Sino que, es necesario que la misma sea sujeta a discusión y aprobación del pleno del Consejo General del Instituto Electoral local, en su carácter de órgano superior de dirección, dadas las implicaciones que conlleva una decisión sobre la aprobación o negativa de realización de una Consulta Ciudadana.

Es por ello que, acorde con lo razonado, se considere que la Comisión de Participación no tenía atribuciones para pronunciarse en forma definitiva respecto de la inviabilidad de la solicitud de consulta ciudadana propuesta por la parte actora, sino que debió someter el proyecto a la aprobación del Consejo General, esto es así, al no advertirse lo contrario tanto de la normativa como del acuerdo de delegación, ya que dicha facultad debe recaer exclusivamente en éste.

En ese sentido, se considera que el acuerdo impugnado fue dictado de forma definitiva, por una autoridad que no cuenta con facultades para ello, por lo cual, lo conducente es que sea el Consejo General quien determine lo que corresponda respecto del acto impugnado, es decir, del contenido del acuerdo CPCyC/015/2019, en su calidad de proyecto.

De ahí que se considere innecesario analizar el resto de los argumentos hechos valer por la parte actora, ya que a ningún efecto práctico llevaría su estudio.

Por ende, al considerarse parcialmente fundado el agravio hecho valer por la parte actora y al tratarse de un acto suscrito por una autoridad sin atribuciones para ello, lo conducente es **ordenar** que el proyecto sea sometido a la aprobación de quien cuente con las facultades para ello, en el caso, el Consejo General.

CUARTA. Efectos. Al declararse parcialmente fundado el argumento de la parte actora, en el sentido de que el acto

impugnado fue emitido por una autoridad sin facultades para ello, lo procedente es:

- 1. Ordenar a la Comisión de Participación** para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de notificación de la presente sentencia, someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el acto impugnado (acuerdo CPCyC/015/2019), esto es, el proyecto de acuerdo o resolución relacionado con el trámite y atención llevada a cabo a la solicitud presentada por el Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, el pasado treinta de noviembre de dos mil dieciocho.
- 2. Se vincula** al Consejo General para que la propuesta de acuerdo o resolución que le sea remitida por la Comisión de Participación, sea sometida a consideración del pleno para lo que en derecho corresponda, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que lleve cabo; hecho lo anterior, deberá notificarle personalmente a la parte actora la determinación respectiva.
- 3. Llevadas a cabo** todas y cada una de las actuaciones ordenadas, las autoridades citadas deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguiente a que ello ocurra; apercibidas que, de no hacerlo así, se les impondrá alguno de los medios de apremio de los establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral local.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el acuerdo CPCyC/015/2019, en su calidad de proyecto de acuerdo o resolución, relacionado con el trámite y atención de la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDA. Se **vincula** al Consejo General para que la propuesta que le sea enviada por parte de la Comisión de Participación, sea sometida a consideración del pleno para lo que en derecho corresponda, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que lleve cabo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, **por oficio** a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación, en su carácter de autoridad responsable, y al Consejo General, ambos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con copia certificada de esta sentencia, en los domicilios señalados en autos para tales efectos; por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Hernández Cruz, Juan Carlos Sánchez León y Gustavo Anzaldo Hernández, quien emite voto concurrente; con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO TECDMX-JEL-025/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO CONCURRENTES** en los términos siguientes:

Comparto el sentido de resolución que propone la Magistratura Ponente.



En esencia, coincido que el Consejo General, como órgano superior de dirección del Instituto Electoral, debe asumir la decisión colegiada de carácter definitivo en torno a la consulta planteada por la parte actora. Sea en forma de acuerdo o de resolución, según lo establecido en los artículos 37 fracción I, 41 párrafo primero y 47 párrafo tercero del Código Electoral.

Ello, en razón de que la Comisión de Participación Ciudadana solo es un órgano auxiliar del Consejo General, según lo contemplado en el numeral 52 del Código Electoral.

De conformidad con el diverso artículo 53 del mismo ordenamiento, la referida Comisión es una instancia con facultades de deliberación, opinión y propuestas, en los asuntos que deriven de sus atribuciones o actividades. Por ende, debe formular un informe, dictamen, acuerdo o proyecto de resolución, pero no emitir una decisión final.

Por lo dicho, en mi concepto lo ordinario sería revocar el acuerdo impugnado, habida cuenta que el fundamento empleado por la Comisión de Participación Ciudadana da idea de que esa decisión es de carácter definitivo.

Además, está redactado de tal forma, como si fuera una decisión concluyente, lo cual no corresponde con la naturaleza y atribuciones de este órgano auxiliar.

En esa lógica, lo procedente sería ordenar que la Comisión de Participación Ciudadana emita una nueva determinación con el

carácter de Dictamen o Propuesta de Acuerdo, para que sea sometido a la eventual aprobación del Consejo General.

Sin embargo, acompaño la decisión, porque con independencia de la ruta que se propone en la resolución del Tribunal, lo sustancial es que sea el Consejo General quien emita la decisión final en torno a la consulta de marras.

CONCLUYE INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO TECDMX-JEL-025/2019.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 y 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-25/2019.

Con el debido respeto, me aparto del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal al no



compartir las determinaciones en el Juicio Electoral señalado al rubro.

Lo anterior es así, ya que en la sentencia, analizan la respuesta emitida por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral Local, mediante el acuerdo **CPCyC/015/2019**, relacionado con dos solicitudes de consultas ciudadanas por la parte actora, relacionados con la construcción de un hospital y, el uso de uniformes del personal de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto, la mayoría de mis pares determinan revocar el acuerdo impugnado, en atención a que la Comisión Permanente antes referida no tiene atribuciones para pronunciarse en forma definitiva respecto de la inviabilidad de la solicitud de consulta ciudadana propuesta por la parte actora, sino que, debió hacerlo el Consejo General del Instituto Electoral de esta Ciudad, situación que no comparto, por las siguientes consideraciones.

El artículo 36 del Código Electoral Local, dispone que a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales, así como, de los procesos de participación ciudadana, entre los cuales se encuentra la consulta ciudadana, y sus fines y acciones se orientan, entre otras cosas, a contribuir al desarrollo y funcionamiento de la institucionalidad democrática en el ámbito de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 50 de la Constitución local; 37 fracción I y 41 párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral, el referido Instituto Local, cuenta con un **Consejo General, el cual tiene el carácter de Órgano Superior de Dirección.**

Asimismo, del artículo 50 fracciones I y II inciso d), y XIV del Código Electoral, se advierte que el Consejo General tiene la atribución de implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral de esta Ciudad pueda ejercer las atribuciones conferidas por la Constitución Federal, Local, las Leyes Generales y el Código Electoral Local.

Ello, a fin de aprobar la normatividad y los procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, así como, aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, que propongan las Comisiones.

Aunado a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Código Electoral de esta Ciudad, establece que el referido Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 50 fracción XIV del Código Electoral dispone que son atribuciones del Consejo General, aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que propongan entre otras autoridades, las Comisiones; lo cierto es que, dada la jerarquía de dicho Órgano Administrativo Electoral, también cuenta con



facultades para delegar y/o encomendar las funciones que en principio le corresponderían únicamente a dicho Órgano.

En efecto, de conformidad a los artículos antes señalados, se advierte que el Consejo General, cuenta con atribuciones para implementar las acciones que estime conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones fijadas por la normativa electoral, entre ellas, las de otorgar encomiendas a las Comisiones Permanentes, tal como sucede en el caso particular.

En ese sentido, considero que toda vez que en el caso concreto el Consejo General delegó a la Comisión Permanente responsable las facultades para tramitar y dar la atención correspondiente, y dado que dicho Consejo cuenta con el Auxilio de las Comisiones Permanentes y/o Provisionales para llevar a cabo un mejor desarrollo de las actividades del Instituto Electoral Local, estimo que la Comisión responsable sí cuenta con las atribuciones para resolver las consultas ciudadanas, tal como aconteció en la presente controversia.

En efecto, el Consejo General emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-020/2019**, con la finalidad de establecer la atención institucional a las solicitudes de consulta ciudadana que se hagan al Instituto Electoral, y para lo cual, encomendó a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana dar trámite y atención a las solicitudes de consultas ciudadanas presentadas, es decir, resolver sobre las mismas.

Aunado a lo anterior, del informe circunstanciado emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en representación de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, refiere que, el Consejo General cuenta con las facultades de encomendar atribuciones, y para ello, cuenta con el auxilio de Comisiones permanentes y provisionales, tal y como lo realizó a través del acuerdo **IECM/ACU-CG-020/2019**.

Por ende, bajo mi perspectiva, si bien en el multicitado acuerdo de delegación, no se establece de manera textual que la Comisión Permanente fue encomendada para la temática de la resolución, lo cierto es que, de la lectura integral de las constancias, así como, de la normativa electoral, en conjunto con el multicitado acuerdo del Consejo General, se puede advertir que la Comisión responsable sí cuenta con la facultad para resolver este tipo de solicitudes de consulta ciudadana, pues precisamente para ello emitió el Consejo General el Acuerdo 20.

De ahí que, la afirmación que se hace en la sentencia respecto a que la Comisión responsable únicamente cuenta con facultades para dar trámite a las Consultas Ciudadanas, y no para dar respuesta a las solicitudes de Consultas Ciudadanas no es acorde a lo dispuesto en el acuerdo **IECM/ACU-CG-020/2019**, ni a la normativa electoral.

Ello es así, ya que en dicho acuerdo el Consejo General como ya se señaló, sí facultó a la Comisión responsable para brindar trámite y atención a las solicitudes de Consultas Ciudadanas,



lo cual, bajo mi punto de vista, es suficiente para que dicha Comisión diera respuesta a las solicitudes de Consulta Ciudadana.

Cabe destacar, la autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con que cuenta el Consejo General, en su carácter de Máximo Órgano de Dirección del Instituto Electoral Local, así como, la facultad para delegar sus funciones, y el auxilio de las Comisiones con que cuenta para hacer cumplir la normativa electoral, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 de la Constitución local; 37 fracción I y, 41 párrafos primero, segundo y tercero, 50 fracciones I y II inciso d), y XIV del Código Electoral Local.

En consecuencia, tomando en cuenta lo antes expuesto, es que, estimo que contrario a lo resuelto por la mayoría de mis pares, la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Local, sí cuenta con facultades para dar respuesta a la solicitud de consulta ciudadana hecha valer por la persona titular de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

En ese sentido, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad competente para ello; en la sentencia, deben analizarse todos y cada uno de los agravios planteados por la parte actora.

Finalmente, acorde a lo sostenido por la mayoría, en todo caso, si consideran que el acuerdo controvertido fue emitido por autoridad incompetente, lo procedente legalmente sería

revocarlo, pues sus efectos carecen de validez, es decir, el acuerdo es nulo al haber sido emitido por una autoridad que, en sus propias consideraciones, no se encuentra facultada para ello. De ahí que, las consideraciones son contrarias a la normativa aplicable y, sobre todo, a la certeza jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por las razones expuestas, es que emito el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 y 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-25/2019.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ
MAGISTRADO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-025/2019, DE VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.